

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**Orazul International España Holdings S.L.**

**c.**

**República Argentina**

**(Caso CIADI No. ARB/19/25)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3  
SOBRE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

---

***Miembros del Tribunal***

Dra. Inka Hanefeld, Presidenta del Tribunal  
Sr. David R. Haigh QC, Árbitro  
Prof. Alain Pellet, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Anna Toubiana

***Asistente del Tribunal***

Sra. Charlotte Matthews

2 de junio de 2022

## Índice de Contenidos

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES PROCESALES.....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>Las posiciones de las partes.....</b>	<b>2</b>
<b>A.</b>	<b>La Posición de la Demandada.....</b>	<b>2</b>
<b>B.</b>	<b>La Posición de la Demandante.....</b>	<b>2</b>
<b>III.</b>	<b>LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>4</b>

## **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El Tribunal recuerda que el 10 de febrero de 2022 invitó a la Demandante a exhibir (i) el instrumento por medio del cual fueron adquiridos los activos en Argentina así como el valor pagado por DEI para adquirir su participación en Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., (ii) el contrato celebrado entre Duke Energy y I Squared Capital relacionado con la adquisición de las inversiones en la República Argentina el 22 de diciembre de 2016, y (iii) una copia completa del Formulario F1, incluyendo todos los anexos del Formulario F1 (en adelante, los “**Documentos**”).
2. El 6 de mayo de 2022, el Tribunal invitó a las Partes a presentar una propuesta conjunta o propuestas unilaterales relacionadas con la secuencia y oportunidad de presentación de algunos comentarios que desearan efectuar relacionados con los Documentos a ser exhibidos por la Demandante dentro del plazo de una semana contado a partir de la fecha de exhibición de los Documentos.
3. El 21 de mayo de 2022, la Demandante exhibió tres documentos (los anexos C-594, C-595, C-596) así como un Acuerdo de Confidencialidad celebrado entre las Partes. En su Acuerdo de Confidencialidad, las Partes consensuaron tratar como información confidencial a los documentos cuya exhibición se ordenó a la Demandante, es decir, “*los Documentos Adjuntos al Formulario CNDC F1, de fecha 4 de enero de 2018*”, “*el Contrato de Compraventa [...], junto con sus anexos y su Modificación de fecha 1 de noviembre de 1999*”, y “*el Contrato de Compraventa [...] de fecha 10 de octubre de 2016*”.
4. El 26 de mayo de 2022, la Demandada señaló que la prueba exhibida recientemente había sido editada y estaba incompleta, sin que la Demandante hubiera proporcionado ningún fundamento jurídico o explicación al respecto y solicitó que el Tribunal ordene a la Demandante exhibir inmediatamente los Documentos completos sin ediciones.
5. El 27 de mayo de 2022, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar sus comentarios sobre la comunicación de la Demandada a más tardar el 30 de mayo de 2022.
6. El 30 de mayo de 2022, la Demandante presentó sus comentarios sobre la carta de la Demandada de fecha 26 de mayo de 2022 y solicitó al Tribunal que rechace la solicitud de la Demandada.

7. Si bien, en principio, se esperaba que las Partes presentasen su propuesta conjunta o sus propuestas unilaterales relativas a la secuencia y oportunidad de presentación de sus comentarios sobre los documentos recientemente exhibidos por la Demandante el 28 de mayo de 2022, el Tribunal observó en su comunicación a las Partes de 30 de mayo de 2022, que esperaba recibir la propuesta conjunta de las Partes o sus propuestas unilaterales relativas a la secuencia y oportunidad de presentación de sus comentarios sobre los documentos recientemente exhibidos por la Demandante a más tardar el 14 de junio de 2022.

## II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

### A. La Posición de la Demandada

8. La Demandada afirma que los Documentos exhibidos por la Demandante más de tres meses después de la fecha de emisión de la Resolución Procesal No. 2 se encuentran editados y están incompletos, sin que la Demandante proporcione ningún fundamento jurídico o explicación. La Demandada añade que el hecho de que se haya firmado un Acuerdo de Confidencialidad implica que la Demandante no debería exhibir versiones editadas de los Documentos. La Demandada identifica en su carta varios ejemplos de ediciones.

### B. La Posición de la Demandante

9. En su comunicación de 30 de mayo de 2022, la Demandante indicó que se oponía a la exhibición de las versiones sin editar de los documentos basándose en el Artículo 9.2(a) y (e) de las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional edición 2010 (en adelante, “**Reglas de la IBA 2010**”), las cuales establecen que el “*Tribunal Arbitral podrá excluir . . . la prueba o la exhibición de cualquier documento, declaración, testimonio oral o inspección por. . . falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso [o] . . . confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes*”.
10. En lo que respecta al anexo C-594, la Demandante afirma que exhibió el Formulario CNDC F1 de fecha 4 de enero de 2018 y sus adjuntos, salvo los estados financieros de

terceros no relacionados con este arbitraje y un contrato de compraventa de acciones celebrado por terceros relativo a la adquisición de la sociedad Argentina, que no guarda relación con el presente caso ni con las reclamaciones presentadas ante este Tribunal. La Demandante sostiene que las ediciones efectuadas están sujetas a confidencialidad comercial o técnica, como información sensible personal o comercial perteneciente a terceros e irrelevante para las alegaciones efectuadas por la Demandada relacionadas con el Formulario F1, o para cualquier otra cuestión de este caso. La Demandante también afirma que la Demandada no ha explicado cuál es la relevancia de la información editada o el motivo por el cual tendría derecho a obtener información personal y comercial sensible perteneciente a individuos o empresas que no son parte de este arbitraje ni están involucrados en la inversión de la Demandante en Cerros Colorados. Por último, la Demandante declara que la Demandada no ha explicado si las ediciones efectuadas por la Demandante le han generado perjuicio alguno.

11. En lo que respecta al anexo C-595, la Demandante afirma que dicho anexo no está incompleto sino que únicamente fue presentado con ediciones limitadas de la información personal o comercial de terceros que es sensible , la cual es irrelevante e insustancial para las cuestiones abordadas en este caso. La Demandante afirma que la Demandada no ha explicado de qué manera podría obtener la información sensible desde un punto de vista comercial ni el motivo por el cual tendría derecho a hacerlo y que entre dicha información se incluye a aquella relativa a bienes y sociedades que no tienen relación alguna con la inversión de la Demandante en Cerros Colorados siendo esa información irrelevante para la inversión de Orazul en Cerros Colorados. Por último, la Demandante declara que la Demandada no ha explicado si las ediciones efectuadas por la Demandante le han generado perjuicio alguno.
12. En lo que respecta al anexo C-596, la Demandante afirma que cumplió con la solicitud de exhibición de dicho documento realizada por el Tribunal. Según la Demandante, sus ediciones se limitan a la información de contacto de los representantes del comprador y del vendedor y a los documentos accesorios divulgados por el comprador y el vendedor que contienen información comercial sensible , incluyendo información relativa a activos y sociedades que no tienen relación con Cerros Colorados. Además, la Demandante sostiene que la Demandada no ha explicado el motivo por el cual tendría derecho a obtener información personal y comercial sensible , o de qué manera ella sería relevante para este procedimiento de arbitraje.

### III. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

13. El Tribunal observa que de conformidad con §16.5 de la Resolución Procesal No. 1, la Regla 34(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 43 del Convenio del CIADI, goza de discrecionalidad para tomar una decisión respecto de la solicitud de exhibición de documentos a las Partes en cualquier etapa del procedimiento. Conforme a la Regla 34(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal es también quien decide respecto de la admisibilidad de cualquier prueba presentada y de su valor probatorio. Además, el Tribunal toma como referencia las Reglas de la IBA 2010, en forma particular los apartados (a) y (e) del Artículo 9.2.
14. El Tribunal observa que la Demandante, contrariamente a lo que se esperaba de ella, ha aportado Documentos editados e incompletos<sup>1</sup>. De conformidad con la Resolución Procesal No. 2, se ordenó a la Demandante exhibir los Documentos sin limitaciones.
15. El Tribunal también observa que las Partes consensuaron un Acuerdo de Confidencialidad a solicitud de la Demandante, en el que las Partes *inter alia* acordaron que la Procuración del Tesoro de la República Argentina “no utilizará, compartirá ni publicará los Documentos Confidenciales para ningún otro propósito que no sea el de su uso en el contexto del Arbitraje” [Traducción del Tribunal]. En opinión del Tribunal, el hecho de que las Partes celebraran un Acuerdo de Confidencialidad sin hacer reserva de la posibilidad de que la Demandante exhiba Documentos editados o incompletos indica que la Demandante renunció a salvaguardias adicionales relativas a la confidencialidad.
16. Además, el Tribunal considera que la Demandante no ha probado a satisfacción del Tribunal que existieran razones imperiosas que impidieran la exhibición sin editar y

---

<sup>1</sup> Por ejemplo en las págs. 3, 14, 20-42, 45-59, 227 de C-594 ; en las págs. 35-36, 36-38 de C-595, así como los Anexos faltantes. El Tribunal observa que dichos Anexos forman una parte integral de C-595 de conformidad con el Artículo 1.2 del Contrato de Compraventa (“Todos los apéndices y anexos a este Contrato constituyen una parte de este Contrato y se incorporan aquí para todos los fines” [Traducción del Tribunal]). En las págs. 6-7, 83-84 de C-596. Con respecto al anexo C-596 el Tribunal también observa que los apéndices de divulgación del comprador y del vendedor forman una parte integral del Contrato de Compraventa, como da a entender el Artículo 9.2. (“en el supuesto de que se disponga lo contrario en forma expresa en este Contrato, o salvo que el contexto requiera lo contrario, siempre que sea utilizado en este Contrato (con inclusión de los Apéndices)”)[Traducción del Tribunal] (énfasis agregado).

completa de conformidad con el **apartado (e) del Artículo 9.2. de las Reglas de la IBA 2010.**

17. Asimismo, el Tribunal opina que únicamente podrá decidir de forma concluyente sobre el valor probatorio definitivo de la prueba presentada en una etapa posterior.
18. Sin embargo, el Tribunal reconoce que la exhibición de las versiones completas de los Documentos y en particular, la exhibición de cada uno de los Anexos y Apéndices de los Anexos C-595 y C-596, probablemente origine un agregado voluminoso e innecesario para el expediente del procedimiento, que podría carecer de relevancia conforme a los términos del **apartado (a) del Artículo 9.2. de las Reglas de la IBA 2010.**
19. Por lo tanto, el Tribunal invita a la Demandada a evaluar la eximición de divulgación de determinada información de los Documentos (tal como Anexos y Apéndices específicos), que *prima facie* consideraría irrelevante y en consecuencia lo notifique al Tribunal y a la Demandante **a más tardar el 5 de junio de 2022.**
20. Con sujeción a las excepciones de divulgación que sean notificadas por la Demandada a más tardar el 5 de junio de 2022, el Tribunal ordena a la Demandante que exhiba los documentos sin editar y en forma completa a través de Box, a más tardar el **7 de junio de 2022.**
21. Por último, e independientemente de la potencial extensión de los documentos que finalmente se exhiban y de su cantidad, el Tribunal espera que las Partes presenten sus comentarios (si los hubiera) sobre los Documentos con suficiente antelación a la Audiencia.
22. En consecuencia, el Tribunal, que originalmente tenía el propósito de contar con un expediente completo a la fecha de la reunión previa a la audiencia programada para el 29 de junio de 2022, invita a las Partes a prever que cualquier comentario final sobre los Documentos sea presentado **a más tardar el 29 de julio de 2022** y a tener en cuenta dicho plazo al deliberar respecto de la secuencia y oportunidad de presentación de cualquier comentario sobre los Documentos a realizarse **a más tardar el 14 de junio de 2022.**

[firmada]

---

Dra. Inka Hanefeld  
Presidenta del Tribunal  
Fecha: 2 de junio de 2022